



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Comité de Participación Ciudadana en Materia de Ambiente dentro de la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Su objeto es la habilitación de procesos de cooperación mediante el cual el Estado y la ciudadanía identifican y deliberan conjuntamente acerca de problemas públicos de carácter ambiental en los términos de los Principios 10, 20, 21 y 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que reafirma la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo de 1972, y sus soluciones, con metodologías y herramientas que fomentan la creación de espacios de reflexión y diálogo colectivo, encaminados a la incorporación activa de la ciudadanía en el diseño y elaboración de las políticas públicas ambientales

ARTÍCULO 3º.- El Comité de Participación Ciudadana deberá:

- a) Promover la participación ciudadana responsable en estas materias instando a la colaboración con las autoridades competentes provinciales en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- b) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de la secretaria de Ambiente.
- c) Canalizar las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de infracciones de su competencia.
- d) Poner a análisis y consideración de los ciudadanos que participan en el Comité los censos poblacionales prestando especial atención la situación de las personas que estén en alto riesgo ambiental y se debe procurar por la reubicación de las mismas, sin que esto las afecte en sus derechos fundamentales.
- e) Procurar campañas de concientización sobre la valoración y reconocimiento de los nuevos riesgos a los que está expuesta por los incrementos de los efectos producidos por el cambio climático producido directa o indirectamente por el hombre.
- f) Exigir el cumplimiento de las normas ambientales por parte de empresas y particulares que construyen en las rondas de los ríos y contaminan las mismas.
- g) Trabajar interinstitucionalmente con las entidades involucradas con la gestión del riesgo para fortalecer, coordinar y llevar adelante políticas sostenibles sostenibles, teniendo en cuenta el aumento significativo de los impactos negativos provocados por el cambio climático. Este trabajo debe poseer un sistema de gestión que involucre a la sociedad y el Estado con herramientas de evaluación, mitigación y cobertura de los riesgos.
- h) La gestión del riesgo debe ir acompañada de un trabajo comunitario articulado con los diferentes actores involucrados.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 4°.- Los cargos administrativos serán cubiertos por el personal de Planta de la Administración Pública Provincial que demuestren idoneidad y capacidad en el manejo de la temática específica y formación especial en medios alternativos de resolución de conflictos. Su dirección estará a cargo de un coordinador que acreditará título profesional, idoneidad y experiencia en la materia y formación en Medios Alternativos de resolución de conflictos.

ARTÍCULO 5°.- De Forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

“Participación” es una palabra potenciada desde la esfera de la política convencional, a través de los procedimientos establecidos por toda una serie de regulaciones inspiradas por criterios de “gobernanza”, como por ejemplo la directiva europea del agua.

Las manifestaciones concretas de intervención ciudadana en los conflictos y políticas ambientales, obligan a recordar que la gente toma parte en la vida política y social por vías que frecuentemente son externas a los canales regulados, afectando a la información, a la consulta y a la posibilidad de presentar alegaciones a planes y proyectos, al ejercicio del derecho de petición.

Las acciones ciudadanas adoptan formas y estructuras colectivas diversas, aglutinando a movimientos sociales, asociaciones de vecinos, asociaciones ecologistas, asociaciones de usuarios de recursos naturales, asociaciones de afectados, foros sociales, entidades de ciudadanos, plataformas, ONGs, entre otras muchas posibilidades.

Por eso, este proyecto, busca un espacio donde tenga lugar la participación activa de los ciudadanos y la extensión de la democracia, *“donde pueda transformarse la realidad de los asuntos públicos, una sociedad civil “activista”* (Kaldor, 2005:21-22) ya que cuando se intenta registrar las formas de la participación ciudadana en materia de medio ambiente, se observa una gran variedad de concreciones.

Sin participación no existe una gestión ambiental eficiente, se puede **“diseñar”** sobre el papel buenos sistemas de gestión ambiental que a la hora de ejecutarse choquen con la realidad y los **“seres”** que la habitan. La participación ciudadana en asuntos ambientales es un principio de innegable valor. En ocasiones sale a relucir en los casos de proyectos de desarrollo, especialmente al reprocharse la ausencia de consultas y otros mecanismos de participación de la sociedad en la toma de decisiones.

Es lógico. Si una comunidad toma conciencia de la necesidad de proteger su medio ambiente y se organiza en pos de ese objetivo, con la asistencia técnica requerida y la



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

asignación de fondos necesarios, podrá emprender la tarea y controlar a sus responsables de una manera más eficiente que una oficina estatal, que suele encontrarse a considerable distancia del terreno.

Es, además, una buena forma de poner en práctica el principio de subsidiariedad: un problema debe ser resuelto por la autoridad más cercana a él. Esta es una de las reglas que sostiene todo el andamiaje de la Unión Europea, que la tomó de la Doctrina Social de la Iglesia: cuando la comunidad puede hacer algo en pos del bien común, el Estado debe abstenerse de intervenir.

Al respecto, la Sala Constitucional de la República de Costa Rica ha indicado (voto 6322-03) que esta la participación ciudadana *“configura uno de los principios del derecho constitucional ambiental, la cual comprende dos aspectos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. y ha dispuesto que el “...Estado se encuentra obligado a informar debida y certeramente a la comunidad de aquellos proyectos que puedan tener un impacto – positivo o negativo– en este ámbito, propiciando, más que la simple información, la realización de un diálogo primario que permita a la comunidad aportar insumos que deben ser conocidos por la administración, teniendo esta la obligación de otorgar este espacio y valorar las posiciones de la comunidad”*. (Voto 2009-262).

A nivel internacional se ha reconocido también derecho a la participación en la toma de decisiones en materia ambiental y consecuentemente a acceder a la información clara y oportuna que permita hacerlo eficaz.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

En particular, el **Principio 10 de la Declaración de Río, de 1992**, reconoce que la mejor forma de tratar los asuntos relacionados con el ambiente es con la participación de todas las personas en el nivel que corresponda. Señala que, en el plano nacional, *“toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”*.

Este principio ha generado diversas iniciativas nacionales, regionales e internacionales para su adecuada implementación. En el marco de la Conferencia de Río +20 diversos países – entre ellos el nuestro– firmaron la **“Declaración sobre la aplicación del Principio 10”**, que pretende explorar la viabilidad de contar con un instrumento regional en esta materia.

Es necesaria la participación social donde lo principal es promover los buenos hábitos entre los ciudadanos. Para esto son necesarios tanto campañas de concientización como un régimen de penalizaciones.

La ley 25675 en el art. 8 establece como instrumento de la política y gestión ambiental a la información ambiental, y con el título de Información Ambiental, a partir de los artículos 16, 17 y 18, reconoce en primer lugar el derecho a peticionar a las autoridades toda la información ambiental que *“administren y que no se encuentre contemplada como legalmente reservada”*. Quien debe brindar la información es toda autoridad de aplicación, tanto en los que cada jurisdicción posean competencia administrativa ambiental como la autoridad nacional (Esain, 2007)



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

También dispone la ley que ciertos y determinados particulares deben brindar información ambiental, si sus actividades y sus consecuencias puedan afectar al ambiente.

El artículo 17 es un mandato dirigido solamente a la autoridad nacional de aplicación, porque se trata de establecer un sistema nacional. Estas obligaciones son: a) desarrollar un Sistema Nacional Integrado de Información Ambiental, que administre los datos relevantes y significativos del ambiente, y evalúe la información ambiental disponible, b) proyectar y mantener un sistema de toma de datos sobre los parámetros ambientales básicos, estableciendo los mecanismos necesarios para su instrumentación a través del COFEMA y c) elaborar un informe anual acerca del estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales o proyectadas, que deberá ser presentada al Congreso de la Nación (Cerro, 2008)

Se sancionó la ley 25831 de “Acceso a la Información Pública Ambiental”. Posee así legitimación administrativa incluso quien peticiona por un interés simple, teniendo en cuenta que el artículo 3 decreto 1759/1972 y decreto 1883/1991 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19549 circunscribe la legitimación a quienes ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo, utilizando similar criterio respecto de la interposición de recursos administrativos (art 74 decreto 1759/1972). Ello elimina la necesidad de invocar un derecho subjetivo o interés legítimo para peticionar.

El derecho del afectado a la información ambiental, en éstos procedimientos, abarca además de la facultad para acceder a los archivos en los que consta la “información pública ambiental” la posibilidad de exigir del órgano administrador que provea o elabore la información ambiental de la que se carece. Es decir, la autoridad no puede simplemente responder que no posee determinada información. Debe administrar los medios necesarios para obtenerla, sea a través de análisis, mediciones, o instrumentación de todo tipo de acciones tendientes a lograrla información requerida (Zárate, 2000).

La ley general del ambiente regula las audiencias públicas (artículos 19, 20, 21 y 22). Estas tienen como objeto contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Todo ciudadano tiene derecho a ser consultado y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con preservar y proteger el ambiente, que tengan incidencia particular o general, y de alcance general.

Se deberá asegurar, principalmente, la participación ciudadana, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y en los planes y programas de ordenamiento territorial, en particular, en etapas de planificación y evaluación de resultados (art 21). *"Resulta aleccionador lo de la audiencia pública, su importancia como mecanismo de participación comunitaria en defensa del ambiente y como garantía de razonabilidad, en la búsqueda de consenso en la opinión pública, y reaseguro de transparencia de los procedimientos y un elemento de democratización del poder"* (Gil Dominguez)

"Todavía nuestras administraciones son bastantes reacias a los procedimientos de participación ciudadana, porque le tienen miedo a la confrontación directa y a tener que fundar bien su acto o incluso modificarlo por otro. Actúan en forma directa, sin consulta pública y después enfrentan la opinión pública y la justicia". VII Congreso de Medio Ambiente /AUGM p. 16

La Encíclica del Francisco I, Laudato SÍ, que al respecto manifiesta su preocupación sobre el cuidado de "nuestra casa común". Llama a cultivar y custodiar con

Responsabilidad la "Creación" con especial atención a los mas pobres que son los que mas sufren las consecuencias de los daños ambientales y exhorta a "tomar conciencia" de la problemática del medio ambiente ya que la sociedad está cambiando y que es momento de controlar la contaminación para cuidar el clima, considerando la contaminación producida por los residuos de cientos de millones de toneladas, ya sea domésticos, comerciales, eléctricos industriales, tóxicos, radiactivos.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

La posición Argentina en la “Cumbre de la Tierra” expresó la necesidad de que los ciudadanos incorporemos en nuestra vida cotidiana la Responsabilidad Ambiental. Pero solo la educación y ámbito de cultura lo permitiría.

Es por lo antes expuesto que se interesa el acompañamiento al presente proyecto de ley.-